

**CONVALIDA PROCESO DE APERTURA Y
DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO
PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES
DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA
CIUDADANA, CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2024,
RESPECTO DE LAS LOCALIDADES Y
FRECUENCIAS QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 3627

SANTIAGO, 10-10-2024

VISTOS:

La Resolución Exenta N° 456, de fecha 14 de marzo de 2024, que fija el orden de subrogancia del Gobernador Regional, en relación a la Resolución TRA N° 815/12/2023, de 2023, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 26 de julio de 2023, que nombra a Manuel Gallardo Soto como Administrador Regional; lo dispuesto en las letras ñ) y w) del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175 de 2005, del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; la Ley N° 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones, en adelante la "LGT"; la Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 126, de 1997, y sus modificaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora; el Decreto Supremo N° 71, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Individualiza las Competencias Radicadas en el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a Transferir a los Gobiernos Regionales de Acuerdo a lo Dispuesto en el Artículo 5° Transitorio de la Ley N° 21.074, Sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País; el Decreto Supremo N° 299, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Transfiere Temporalmente las Competencias Radicadas en el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Individualizadas en el Artículo 1°, Numerales 5 y 6, del Decreto Supremo N° 71, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a los Gobiernos Regionales del País; la Resolución Exenta N° 941, de 28 de abril de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Aprueba Instructivo que Regula el Detalle del Procedimiento de Coordinación Interna entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y los Gobiernos Regionales para la Ejecución de la Competencia señalada en el numeral 5 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 71, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Resolución Exenta N° 1277, de 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N° 1477, de 13 de julio de 2023, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago; los Memorándums N° 394 y N° 426, ambos de 2024 de la División de Planificación y Desarrollo Regional; las Resoluciones N° 7, de 2019 y N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, del artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.074, sobre Fortalecimiento de la Regionalización del País, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictó el Decreto Supremo N° 71, de 2019 y sus modificaciones, individualizando aquellas competencias radicadas en el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que se transferirían a los Gobiernos Regionales.

2. Que, consecuentemente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública aprobó, a través del Decreto Supremo N° 656, de 2019, el reglamento que fija las condiciones, plazos y demás materias concernientes al procedimiento de transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales.

3. Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 299, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se transfiere temporalmente las competencias radicadas en el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, individualizadas en el artículo 1°, numerales 5 y 6, del Decreto Supremo N° 71 precitado.

4. Que, de este modo, el número 5 precitado estipula que se transferirá a los Gobiernos Regionales la competencia de asignar, mediante concurso público, las concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana en su región.

Estos procesos de asignación, otorgamiento y modificación de concesiones se sucederán en una serie de etapas, algunas de las cuales realizarán los Gobiernos Regionales y otras que seguirán radicadas en el órgano central, conforme a la distribución de competencias detalladas en el artículo 2° del referido Decreto Supremo N° 299, de 2020.

5. Que, para efectos de este acto, dentro de aquellas tareas que le competen al Gobierno Regional está la de llevar a cabo la recepción de proyectos, realizar el acto de apertura en una instancia única, pública e ininterrumpida, y declarar desierto el concurso respecto de aquellas frecuencias que no hayan recibido propuestas de concesión de radiodifusión comunitaria¹.

6. Que, estos concursos se desarrollarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N°126, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; los Decretos Supremos N° 71, de 2019 y N° 299, de 2022, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Resolución Exenta N°941, de 28 de abril de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

¹ Las Bases del presente concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024, fueron aprobadas por Resolución Exenta N° 1277, de 28 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Transportes.

Estos procesos requieren de la designación, mediante acto administrativo previo, de una Comisión de Apertura; en dicho acto podrá dejarse constancia, asimismo, de sus integrantes, sus facultades generales y el procedimiento de actuación que habrá de seguirse a tal efecto;

7. Que, en cumplimiento de lo anterior, este Gobierno Regional dictó la Resolución Exenta N° 1477, de 13 de julio de 2023, mediante el que se establecieron los procedimientos para la realización de los actos de apertura y sorteo en los concursos de otorgamiento de concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana que lleve adelante el Servicio en conjunto con la Subsecretaría del ramo.

A la vez, en el segundo resuelvo del acto se designó a los integrantes de las Comisiones de Apertura y Sorteo en estos concursos, recayendo dicha responsabilidad en los funcionarios Didier Saintard Gómez y Paulo Queirolo Vásquez, estipulándose que dicha comisión actuará válidamente con, a lo menos, uno de sus miembros, debiendo estar siempre presente en la videoconferencia, integrando la Comisión, un profesional abogado del Gobierno Regional.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, a través de Memorándum N° 394, de 28 de agosto de 2024, la División de Planificación y Desarrollo Regional informa que el acto de apertura se realizó con la sola asistencia de Didier Saintard Gómez, contraviniendo lo expuesto en el considerando precedente, ya que no contó con la presencia de un profesional abogado del Gobierno Regional.

Sin embargo, como particularidades del proceso de apertura señalan, primero, que además de levantarse la respectiva acta, el acto de apertura fue grabado íntegramente, lo que da luces de lo transparente que fue el proceso y del cumplimiento de la normativa establecida en las Bases del concurso. En segundo lugar, no se presentaron reclamos por parte de los concurrentes al acto de apertura, lo que da cuenta de la conformidad de los participantes respecto del proceso. Por último, los 30 postulantes pasaron a la etapa de evaluación, no habiéndose declarado ninguna postulación como inadmisibles, por lo que no se configuró ningún perjuicio.

9. Que, según lo expuesto, la interrogante que se plantea es la siguiente: ¿la constitución de la comisión de apertura en contravención al procedimiento dispuesto al efecto, tiene la potencialidad de afectar la validez del acto de apertura y, consecuentemente, poner en riesgo la legalidad del proceso concursal?

Lo primero que debemos considerar es que, en un proceso de carácter concursal, que supone una concatenación de actos trámite que finalizan, en este caso, con la adjudicación de una concesión de radiodifusión en los términos dispuestos en la normativa sectorial, un vicio de procedimiento o forma puede tener la potencialidad de afectar la validez del acto administrativo cuando, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA), recaiga en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y, además, genere un perjuicio al interesado.



Es decir, para que se pueda plantear la discusión sobre la invalidez del futuro acto adjudicatario, por haberse constituido la comisión de apertura en contravención al procedimiento dispuesto, es necesario que se den copulativamente los dos requisitos dispuestos en la norma precitada, bastando la ausencia de uno para desechar una discusión sobre la materia.

Por último, es importante traer a colación que el inciso tercero del artículo 13 precitado estipula que es una prerrogativa de la Administración la de subsanar este tipo de vicios, salvo que con ello se afecten intereses de terceros.

10. Que, el articulado precitado consagra en el principio de conservación del acto administrativo, respecto de este mandato de optimización la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: *“[r]evistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados.”*² (el subrayado es nuestro).

La Corte continua su razonamiento sobre la materia extrapolando del derecho procesal, respecto de las instituciones de nulidad, el principio de transcendencia del vicio, de este modo, en los considerandos décimo séptimo y vigésimo del fallo precitado señalan: *“[e]l denominado “principio de transcendencia” supone en célebres palabras de Couture, que “las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes [Q]ue como es sabido, la regla general, por aplicación del principio de transcendencia, es que no hay nulidad sin perjuicio, concepto consagrado en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880 [...]”*.

11. Que, en el caso descrito el considerando octavo queda de manifiesto que la inobservancia de las formalidades consignadas respecto de la comisión de apertura del proceso no implicaron perjuicio alguno a los participantes, dado que todos los postulantes al concurso pasaron a la etapa siguiente, esto es, de evaluación de sus presentaciones.

12. Que, en este escenario, al no cumplirse con los dos requisitos copulativos del artículo 13 ya referido, el error de forma no tiene la vocación de poner en tela de juicio la legalidad del proceso. No obstante, con la finalidad de regularizar esta situación, y atendida la prerrogativa consignada el inciso final de la norma aludida, por este acto se convalidará lo obrado por la Comisión de Apertura, subsanando el vicio de procedimiento en cuestión.

² Considerando décimo quinto, sentencia Rol N° 16.706-2014, de 10 de diciembre de 2014, Corte Suprema de Chile.



GOBIERNO DE SANTIAGO

ADMINISTRACIÓN REGIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO

13. Que, junto a lo anterior, la División de Planificación y Desarrollo Regional solicitó, mediante Memorándum N° 426, de 11 de septiembre de 2024, se declarasen desiertas aquellas frecuencias concursadas respecto de aquellas localidades que no tuvieron postulaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Estas localidades son, según lo consignado en el acta de apertura, las siguientes:

LOCALIDAD LLAMADO	FRECUENCIA [MHz]
Puente Alto	106,5
Melipilla	107,1
Melipilla	106,3
María Pinto	106,7
La Florida	106,7
El Bosque	106,3
Colina	105,9
Ñuñoa	106,9
La Pintana	107,7
Paine	107,3
Tiltil	105,9
San Ramón	107,1
Macul	107,7
El Bosque	107,9
Estación Central	107,9
Pudahuel	106,3
María Pinto	106,1
Quinta Normal	107,3
Lampa	106,5
San José de Maipo	107,1
Santiago	106,3
El Monte	106,5
Maipú	105,9
Melipilla	107,5
La Pintana	106,9
San Joaquín	107,5
Lo Espejo	106,9
San Bernardo	106,7
Independencia	107,3

RESUELVO:

I. CONVALÍDASE lo obrado por la Comisión de Apertura del concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024, cuyas actuaciones constan en el acta de apertura de fecha 14 de agosto de 2024, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880.

II. DECLÁRASE DESIERTO el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2024, respecto de las localidades y frecuencias individualizadas en el considerando décimo tercero del presente acto administrativo.

III. PUBLÍQUESE la presente Resolución Exenta en el sitio web institucional del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO

MANUEL GALLARDO SOTO

CARGO : GOBERNADOR/A REGIONAL (S)

SERIE : 666207871675350306



AR/DIPLADER/DEJUR/DdVR

DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- Gabinete Gobernador Regional;
- Administración Regional;
- División Planificación y Desarrollo Regional;
- Departamento de Movilidad, Transportes y Telecomunicaciones;
- Departamento Jurídico;
- Oficina de Partes

ID DOC 168486